

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los 1° días del mes de marzo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente del Tribunal Doctor Don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente Doctor Don Augusto César Belluscio y los señores Jueces Doctores Don Carlos Santiago Fayt y Don Jorge Antonio Bacqué,

CONSIDERARON:

Que este Tribunal ha advertido la necesidad de una urgente modificación de varias disposiciones contenidas en el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal (ac. 19/80), con el fin de adecuarlas a los principios que rigen la materia en los respectivos ordenamientos procesales.

Que, además, se procura por este medio facilitar un mejor y más eficaz desempeño de los oficiales notificadores en el cumplimiento de sus funciones.

Por ello, ACORDARON:

1°) Dejar sin efecto los artículos 118 a 161 que integran el capítulo 2° del reglamento aprobado por acordada 19/80.

2°) Sustituir el citado capítulo por el que a continuación se transcribe como anexo I y que forma parte de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

ENRIQUE S. PETRACCHI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CARLOS S. FAYT

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

JORGE ANTONIO BACQUE

CLAUDIO MARCELO RIBER
SECRETARIO DE SUPERVISORÍA JUDICIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ANEXO ICAPITULO SEGUNDOParte I:Oficial Notificador-Desempeño en la oficina

118- Presente el oficial notificador, se dirigirá a la mesa de control que le corresponda a fin de recibir las órdenes judiciales para diligenciar, y conforme con la nómina y cantidades que arroje la planilla de entrega y recibo, la firmará. En el mismo acto devolverá toda cédula que no corresponda a su zona.

119- En la citada mesa de control hará entrega, diariamente, de las cédulas diligenciadas, procediendo de la siguiente forma:

a) Permanecerá en la mesa de control hasta que el encargado de ella las verifique.

b) Practicará la operación antes referida, por turno; no se presentará hasta que el encargado haya atendido al notificador anterior.

c) La entrega de las cédulas diligenciadas la realizará de una sola vez y en la forma dispuesta por el artículo 52.

d) No podrá delegar en otros empleados la entrega de sus propias cédulas, ni ésta hacerse en otro lugar que en la mesa de control.

120- El oficial notificador debe concurrir diariamente a la oficina, observar con exactitud el horario establecido y:

a) Entregar diariamente las cédulas con actas labradas de diligencias practicadas en el día de su devolución o en el día inmediato anterior (hábil o inhábil según el caso).

b) Si por un motivo excepcional se viera impedido de llegar a horario a oficina, avisará telefónicamente a la jefatura con antelación la hora en que se presentará.

c) En el caso del inc. b, al llegar justificará su tardanza según se trate de demora ocasionada por una diligencia judicial o por motivos personales.

121- Le está prohibido al oficial notificador aceptar o diligenciar cédulas que no hayan sido oficialmente recibidas por la oficina, delegar sus funciones y practicar diligencias fuera de su zona, excepto cuando exista orden de la jefatura.

La comprobación de que no concurre diariamente a su zona para cumplir con sus deberes deberá comunicarse de inmediato a la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

122- Sin plena comprobación y justificada causa, será considerado hecho grave del oficial notificador no concurrir a las citas concedidas a los autorizados:

a) Cuando el autorizado demorase en concurrir a la cita convenida, lo esperará un cuarto de hora. Si dentro de este plazo no se presentara, labrará acta de su no comparencia, debiendo devolver de inmediato la cédula a la oficina.

b) Si en el cuarto de hora de haberse constituido en el lugar de la diligencia, el autorizado no presentare los medios con los cuales convino concurrir, labrará acta de esta circunstancia y devolverá la cédula a oficina.

c) Con antelación a la llegada del autorizado al lugar donde debe efectuarse la diligencia -o aunque éste no concurriese a la cita convenida- se abstendrá de todo acto que ponga en conocimiento del requerido el motivo de su presencia en el lugar.

d) Es su obligación dejar constancia en la cédula de todo cometido que realice y que sea conducente al cumplimiento de ella, se efectúe éste dentro del Tribunal o fuera de él.

e) Sólo con causa plenamente justificada podrá la jefatura relevarlo de actuar en el diligenciamiento de una cédula.

123- Los oficiales notificadores obedecerán las indicaciones que les formule el encargado de la mesa de control correspondiente a su sector, que sean conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

124- El jefe o sub-jefe administrativos comunicarán por escrito al prosecretario jefe de la oficina el nombre de los notificadores que incurran en demoras en el diligenciamiento o entrega de cédulas a la oficina; dará a conocer en cada una de estas comunicaciones el número de días en que el notificador se halle atrasado, y la cantidad de veces en que haya reincidido en atrasos, procediéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 54 in fine.

125- Las cédulas que se hallaren sin poder entregar al notificador de la zona correspondiente, serán diligenciadas por los notificadores de las zonas linderas o, en su defecto, por los que la jefatura determiné, si las circunstancias o el mejor desenvolvimiento de la oficina lo exigieren. Esta delegación se efectuará dentro de las 24 horas de conocido el impedimento.

126- El reintegro del notificador ausente no implicará la devolución de las cédulas por parte del reemplazante, quien deberá diligenciarlas en término, conjuntamente con las que correspondan a su zona.

Parte II

Control de las cédulas

127- Recibidas las cédulas para su diligenciamiento, el notificador deberá verificar: si están fechadas; si tienen los sellos del juzgado; si los números del juzgado y secretaría que figuran en las mismas corresponden al tribunal que las libró; si se hubieren deslizado errores materiales en su confección que imposibiliten su correcto diligenciamiento (omisión de la firma manuscrita del que la libró, aclaración de dicha firma, nombre de la persona a notificar, domicilio de ésta, indicación del juicio, que toda enmendadura o corrección estén salvadas). Asimismo, verificará que se dé cumplimiento a las instrucciones detalladas en la acordada 13/87 y en el artículo 139 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (copias de contenido reservado, en sobre cerrado).

El incumplimiento de alguno de los supuestos anteriores implicará la devolución de la cédula a la oficina en el acto de recepción, si se trata de una cédula con carácter de urgente, en el día, o con habilitación de día y hora; y como máximo el día hábil siguiente, si no fuera de diligenciamiento apremiante.

128- Cuando en una cédula se adjuntaren más duplicados de los necesarios, en todos los superfluos se cruzará su texto con la palabra "SOBRAN", dejándolos adheridos a su respectivo original.

Plazos para el diligenciamiento

129- Los términos para el diligenciamiento de las cédulas se contarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente del indicado en el sello fechador de entrada estampado en aquéllas.

130- El término del diligenciamiento de las cédulas es de 48 horas, el que podrá ser prorrogado por 24 horas más, cuando razones justificadas para el mejor diligenciamiento de una cédula así lo requieran. De ello deberá dejarse constancia en el acta que se labre. Se observará una tolerancia de 24 horas de atraso para los casos excepcionales en los que un notificador preste servicios en dos zonas.

131- Las notificaciones con carácter de "urgente", "con habilitación de día y hora" o indicación "notifíquese en el día", serán practicadas en el mismo día de su remisión a la oficina. Si se trata de cédula a notificarse "con habilita-

ción de día y hora" y la diligencia no puede ser cumplida dentro de horario hábil (artículo 152 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) debe practicarse fuera de él. Si se ordena la notificación "en el día" o "con carácter urgente", debe cumplirse en el horario comprendido entre las siete y las veinte horas, conforme con la norma citada en el párrafo anterior.

132- Las cédulas diligenciadas serán devueltas en el día o como máximo el día hábil siguiente de practicada la diligencia.

133- Si un notificador no devolviera en el mismo acto de la recepción una cédula ajena a su zona, deberá diligenciarla cualquiera que sea la zona y dentro del término reglamentario.

134- Ni la lejanía de una zona, su extensión o configuración, las condiciones climáticas, el número o calidad de las diligencias, el enganche de una cédula con otra o su trasapelamiento -en atención a lo dispuesto por los artículos 51 y 127-, podrán invocarse como atenuantes para el no cumplimiento estricto de los términos.

ACTAS

135- Las actas de las diligencias en un todo, o, en su caso, en la parte variable de la plancha-formulario, serán manuscritas con letra bien legible por el propio oficial notificador; se dejará el margen correspondiente, tanto en los costados de la hoja como en las partes superior e inferior, y se observará la mayor prolijidad.

136- Siempre que el oficial notificador firme en su carácter de tal, deberá hacerlo con aclaración de firma y mención del cargo que desempeña.

137- Cuando el acta que labre comprenda más de una foja, sobre los dobleces y uniones internas de sus márgenes, debe extender su firma entera con el sello aclaratorio de ésta, en forma tal que una parte de la firma y sello queden estampados en la hoja anterior y la otra parte en la foja siguiente.

138- Cuando, por cualquier motivo, se devuelva una cédula junto con las copias de escritos, documentos, etc. que la acompañan al recibirla para su diligenciamiento, en el informe o acta que se labre en aquélla, se dejará expresa constancia de que se devuelve con las referidas piezas.-

139- Siempre guardando el margen debido, los sellos serán estampados con todo esmero, de modo que sean perfectamente claros y legibles

140- Los llamados en un domicilio serán insistentes y efectuados en distintas oportunidades, dentro de los plazos reglamentarios para el diligenciamiento de las cédulas; se labrarán actas de cada uno de los intentos.-

141- El oficial notificador, en el acta o actas que confeccione al devolver las cédulas sin notificar, deberá dejar constancia de todo lo acontecido, e informar detalladamente sobre las circunstancias que pida el diligenciamiento, a los

efectos de que el juez o tribunal tengan el más amplio conocimiento de los hechos.-

142- En el margen del duplicado o de los duplicados de las cédulas que corresponde dejar, el notificador asentará con letra clara el día y hora en que fue cumplida la diligencia, suscribiéndola con su firma. La falta de indicación de la fecha o su no coincidencia con la que conste en el original, comprometerá su responsabilidad.-

143- En todas las actas que labren, los notificadores deberán dejar expresa constancia de la persona con quien practican las diligencias, individualizándolas y, en su caso, del lugar donde fueron atendidos. No es suficiente la mención "...que dijo ser de la casa...", por no ser esta manifestación clara y concreta. Deben expresar el motivo por el cual la persona que recibe la cédula no la firma.-

144- Acta circunstanciada es la que contiene detalladamente la información de los hechos acontecidos, persona o personas intervinientes, lugar, día y hora en que se practica la diligencia.-

145- En el diligenciamiento de una cédula dirigida a varias personas se debe requerir la presencia de todas ellas y:

a) Si de ese requerimiento resultase un diligenciamiento enteramente concordante para todas ellas, el acta será labrada en plural.

b) Los diligenciamientos cuyos resultados no sean concordantes se labrarán en actas separadas.-

146- El oficial notificador deberá utilizar los sellos para labrar actas de diligencias cuyos textos en uso serán provistos por el jefe o sub-jefe administrativos. En ningún caso podrá disponer de los sellos de recepción y devolución.-

Notificación personal

147- Los notificadores deberán:

a) Diligenciar dentro de los cinco días hábiles, las cédulas que reciban para notificar exclusiva y personalmente a sus destinatarios, devolverlas a la oficina en el mismo día, o el siguiente hábil de practicada la notificación; ni aun cuando sus cometidos den resultado negativo la devolución podrá exceder el término primeramente señalado.

b) Labrar actas circunstanciadas de cada uno de los intentos que realicen tendientes al cumplimiento de la mencionada notificación.

c) Hacer como mínimo tres intentos para practicar esta clase de diligencia, si por cualquier causa se hubieran frustrado los propósitos de efectuar la notificación.-

Identificación de las personas

148- Son documentos oficiales de notificación:

a) La libreta de enrolamiento, la libreta cívica, el documento nacional de identidad, la cédula de identidad nacional o provincial y el pasaporte argentino.

b) Excepcionalmente se admitirán como elemento identificatorio, documentos con fotografía del poseedor, comprobatorios de una dignidad, grado universita-

rio, o cargo público, expedidos únicamente por autoridades nacionales, provinciales o municipales de la República Argentina.-

Acreditamiento del cargo

149- Donde el oficial notificador se presente en carácter de tal, aunque no se le pida que acredite su cargo, es su deber presentar la credencial que otorga la Secretaría de Superintendencia de la Corte.

Allanamiento

150- Para actuar compulsivamente aun en lugar abierto al público, se requerirán las facultades que determina el artículo 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:

a) La orden de allanamiento de un domicilio debe estar expresamente consignada en el instrumento.

b) El allanamiento de un domicilio se cumplirá siempre que en él haya ocupantes en el momento inicial de la diligencia y medie oposición ante la presencia del oficial notificador.-

151- Nunca se allanará un domicilio donde no se responda a los llamados, excepto que:

a) Sea visible la existencia de ocupantes en aquél.

b) Se ordene su cumplimiento aunque no se responda a los llamados.-

c) Se autorice a violentar cerraduras.

Concurso policial

152- Para lograr la cooperación policial se llamará telefónicamente a la División Comando Radioeléctrico de la Policía Federal. Excepcionalmente, se requerirá el concurso del agente en servicio de calle y en este caso se dará, telefónicamente, inmediato conocimiento y llamado de cooperación a la seccional de Policía.-

Parte IIIInstrucciones para el diligenciamiento:

153- I. En una cédula con domicilio denunciado que no corresponda al fuero penal, remitida a una casa finca -por ej: Corrientes 1515-:

a) Si se responde a los llamados y el requerido habita el lugar, se notifica a cualquier persona de la casa.-

b) Si se responde a los llamados y el requerido no vive allí, se devuelve sin notificar.-

c) Si no se responde a los llamados, debe intentarse una segunda vez; si nadie responde nuevamente, se consulta a vecinos linderos. Si los vecinos le indican que el requerido:

I) Vive allí, se fija la cédula en el domicilio indicado, con las constancias de los pasos dados.-

II) Si de la consulta a los vecinos surge que el requerido no vive en ese lugar o no lo conocen, se devuelve la cédula sin notificar y se deja constancia de los pasos dados (acta circunstanciada).-

II- Si la cédula se remite a una finca de varios pisos y departamentos -por ej: Corrientes 1515, 8° piso , depto B-:

a) El domicilio indicado debe ser totalmente coincidente. De no ser así, debe devolverse indicando la discordancia u omisión que se compruebe.-

b) Si el domicilio no es completo por falta de indicación de piso o departamento, se podrá salvar alguna de las omisiones, si el nombre del requerido se encuentra en un tablero indicador o visiblemente expuesto en el hall del edificio. Una vez que se encuentre individualizado, se procederá a efectuar el diligenciamiento haciendo constar en el acta el lugar preciso donde se efectuó (acta circunstanciada).

c) En caso de ser coincidente el domicilio indicado en la cédula pero que nadie responda a los llamados, de acuerdo con el artículo 141 del Código Procesal Civil y Comercial deberá consultarse al encargado y, si éste indica que el requerido vive allí, se diligenciará la cédula en su persona; de no querer recibirla, se procederá a fijar el duplicado y copias -si las tuviera- en la puerta de acceso al domicilio indicado. Si la averiguación se hiciera a través de algún vecino del departamento, se fija en la puerta de acceso citada (acta circunstanciada). Por ningún motivo debe dejarse el duplicado al vecino.-

d) Si se encontrare la chapa municipal ubicada en un poste, puerta tapiada, ventana, etc., se

devolverá la cédula sin diligenciar y se dejará constancia de lo encontrado (acta circunstanciada).

e) Si se comprueba la inexistencia de chapa municipal y en su lugar la numeración se halla pintada o confeccionada de otra forma, la diligencia se efectúa en ese lugar.

154- Cuando se trate de notificar cédulas en las cuales se deba dejar el previo aviso de ley, solamente se dará cumplimiento al aviso determinado en el art. 339 del Código Procesal Civil y Comercial cuando no se encuentre a la persona a notificar y se informe que la misma vive en ese domicilio. Dicho aviso se dejará por escrito a persona de la casa o al encargado del edificio; y, en el acta que se labre, constará su cumplimiento, con indicación de quién atendió, y del día y hora en que se concurrirá a practicar la diligencia. Si el día fijado no se encontrase al requerido, se practicará la notificación de acuerdo con el art. 141 del Código Procesal Civil y Comercial.-

155- En una cédula de traslado de demanda o citación a reconocer firmas (arts. 339, 526 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial y 68 de la ley 18.345):

a) Si se encuentra al requerido, se lo notifica.-

b) Si no se lo encuentra, pero vive, se dejará aviso de ley para el día siguiente y se especificará el horario con un margen de 30 minutos.-

c) Si se tratare de una cédula con habilitación de día y hora que no se haya podido diligenciar durante el horario hábil, se debe practicar fuera del horario de 7 hs. a 20, en el día de su recepción. De no encontrarse al requerido, se

procede como en el punto b) (art. 339 Código Procesal Civil y Comercial).-

d) Si la diligencia es "en el día" debe practicarse en el horario comprendido entre las 7 hs. y las 20 hs. conforme con el artículo 152 del Código Procesal Civil y Comercial.

156- Casos especiales:

a) En una cédula de traslado de demanda de divorcio debe averiguarse si los cónyuges viven en el mismo domicilio; de ser así el traslado de demanda se notificará en forma personal al demandado.-

b) Si por orden del juez o tribunal el diligenciamiento debe realizarse en forma personal en un domicilio constituido, prevalecerán las normas atinentes a la notificación personal con abstracción de las referentes a la notificación del domicilio constituido.

c) En una cédula de citación para absolver posiciones, no se tomarán en cuenta los plazos procesales para efectuar el diligenciamiento, que será cumplido en todos los casos, excepto que la fecha designada para la audiencia sea anterior a la de recepción de la cédula en la oficina (art.409-Código Procesal Civil y Comercial-).

d) Cuando las cédulas van dirigidas a una embajada o consulado o a personas que pertenezcan a ellos, en caso de no querer aceptar la cédula, se procederá a devolverla sin notificar, debidamente informada (acta circunstanciada).-

Los barcos de bandera extranjera no se encuentran comprendidos en este procedimiento, salvo que sean barcos de guerra.-

e) Las cédulas bajo responsabilidad de la parte actora se diligencian con abstracción de que el requerido viva o no viva en ese domicilio.

En caso de que el domicilio indicado en la cédula no esté completo, se devuelven sin diligenciar, por no ser domicilio cierto.

157- En los juicios de declaración de demencia las cédulas dirigidas al presunto insano (art. 626 Código Procesal Civil y Comercial):

a) Se notifican en forma personal, identificándolo con documento y firma si fuera posible (art 626, inciso 3°).

b) Si el presunto insano, por diversos motivos, no pudiera identificarse, se identificará a la persona que individualice al requerido y se entregará el duplicado a aquél.-

c) En caso de no poder realizarse la diligencia, se devolverá la cédula al juzgado sin notificar, y se dejará constancia de los motivos (acta circunstanciada).-

158- Con relación a las notificaciones de demandas en juicios de desalojo, se deberá leer el contrato de locación, con el fin de determinar si la cédula se ha dirigido al domicilio especial, al real del demandado, o al inmueble cuyo desalojo se pretende.

a) En caso de estar dirigida al domicilio real, o al especial del contrato, se aplican las normas generales en materia de notificaciones (el juez ha deter-

minado, según el art. 682 del Código Procesal Civil y Comercial, dónde dirige la cédula).

b) En el supuesto en el que la cédula al demandado esté dirigida al domicilio del inmueble a desalojar, el que no coincide con el real, con la orden de cumplimiento del art. 683 del Código Procesal Civil y Comercial, pueden presentarse dos situaciones previstas:

1) ausencia de chapa identificatoria.

2) falta o deficiente especificación de unidad o piso.

En ambos supuestos se deberá consultar a los vecinos, y en su caso al encargado o a los ocupantes, para lograr la identificación y posterior notificación al demandado.

Si no se encuentra al demandado, debe devolverse la cédula al juzgado, y labrarse acta circunstanciada para que sea el juez quien decida si procede el libramiento de nueva cédula conforme con el art. 339 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

c) Si está ordenado el cumplimiento de los artículos 683 y 684 del Código Procesal Civil y Comercial, se deberá proceder a diligenciar la cédula dirigida a subinquilinos y ocupantes.

159- El artículo 684 del citado código se cumple en cédula dirigida al inmueble reclamado y es la diligencia que continúa generalmente al acto de localización. El notificador tiene el deber de identificar a los ocupantes, de notificarlos de la existencia del juicio, de prevenirlos acerca de los efectos de la sentencia y de informar al juez acerca del carácter que invoquen los presentes (acta circunstanciada).

Son sus derechos: exigir los documentos de identidad, requerir el auxilio de la fuerza pública y, eventualmente, allanar domicilios.

160- El incumplimiento de las normas precedentes hará incurrir en falta grave al oficial notificador (art.684 "in fine").

161- Para el diligenciamiento de las cédulas de notificación que se libren en el fuero penal deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código de Procedimientos en Materia Penal (arts. 123/142). La reglamentación precedente regirá con carácter supletorio.